

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2017

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 2108-2011 se establecieron las características de las cuentas básicas, creadas con el fin de contribuir con la inclusión financiera en el país;

Que, mediante Resolución SBS N° 6283-2013 se aprobó el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, el cual establece el marco normativo para la realización de operaciones con dinero electrónico;

Que, resulta necesario impulsar las cuentas de depósito denominadas cuentas básicas y modificar el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, a fin de continuar contribuyendo con la inclusión financiera en el país y conseguir las metas planteadas en el marco de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera – ENIF;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto se dispuso la prepublicación del proyecto de norma en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, así como del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos, Asesoría Jurídica y Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la norma que regula las cuentas de depósito denominadas Cuentas Básicas, según se indica a continuación:

“NORMA QUE REGULA LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DENOMINADAS CUENTAS BÁSICAS

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1.- Definición y Características

- 1.1 Se considera “cuenta básica” a aquella cuenta de depósito que las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público, en adelante empresas, ponen a disposición de personas naturales, y que cumple con todas las siguientes condiciones:
- a) Es abierta por personas naturales nacionales o extranjeras residentes.
 - b) Los depósitos diarios de un mismo titular no pueden exceder los mil soles (S/. 1,000.00).
 - c) Es expresada en moneda nacional y el saldo consolidado de cuentas básicas de un mismo titular, en una misma empresa, no puede ser superior a dos mil soles (S/. 2,000.00) en todo momento.
 - d) Los depósitos y retiros mensuales acumulados de un mismo depositante en una misma empresa no pueden exceder los cuatro mil soles (S/. 4,000.00).
 - e) Es de libre disponibilidad en el territorio nacional, sujeto a las limitaciones que establezca la empresa.
 - f) No es usada para transacciones fuera del país.
 - g) No se solicita un monto mínimo de apertura ni un saldo mínimo mensual.
 - h) Son creadas bajo la denominación “cuenta básica” y deben permanecer bajo dicha denominación, cumpliendo los requisitos establecidos, durante su vigencia.
- 1.2 La empresa debe definir procedimientos y medidas con el objetivo de monitorear el cumplimiento de los límites y condiciones antes señaladas.
- 1.3 Cuando los usuarios de cuentas básicas intenten efectuar transacciones que excedan los límites y condiciones antes establecidos, las empresas deben informar a los usuarios que la transacción no puede ser llevada a cabo debido al incumplimiento de los límites.
- 1.4 Sin perjuicio de lo anterior, en los formularios contractuales debe indicarse que podrán aplicarse medidas de resolución o suspensión de contrato mediante bloqueo de la cuenta básica, unilateralmente y sin previo aviso, en función a la aplicación de normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia, conforme al artículo 85 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y el artículo 41° del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 3274-2017. La resolución o suspensión del contrato por la aplicación de normas prudenciales no implica la pérdida de los recursos depositados.

CAPÍTULO II ASPECTOS APLICABLES EN MATERIA DE CONDUCTA DE MERCADO

Artículo 2.- Régimen Simplificado

La contratación de cuentas básicas se rige por las disposiciones del presente capítulo, el cual se desarrolla bajo el Régimen Simplificado contenido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, reglamento que resulta

aplicable en forma complementaria a las disposiciones contempladas en este capítulo, según corresponda.

Artículo 3.- Presentación, tramitación y resolución de requerimientos y reclamos

3.1 Las empresas deben poner a disposición de los usuarios, por lo menos los siguientes canales de presentación de reclamos, que deben ser gratuitos y de fácil acceso:

- a) Red de oficinas de atención al público, en caso se utilicen para ofrecer cuentas básicas.
- b) Al menos uno de los que a continuación se señalan: vía telefónica, al número designado para la recepción de reclamos; vía electrónica, al correo electrónico establecido por la empresa y/o su página web u otro que considere la empresa.

3.2 Con excepción de las disposiciones contempladas en el presente artículo le resultan aplicables las demás disposiciones contenidas en la Circular de Servicio de Atención al Usuario.

Artículo 4.- Capacitación al personal de atención al usuario

Las empresas deben implementar programas de capacitación acordes a la naturaleza de los canales utilizados para ofrecer este producto, tomando como referencia, por lo menos, los siguientes aspectos asociados a las cuentas básicas:

- a) Características y operatividad.
- b) Procedimientos asociados a su apertura y cierre.
- c) Procedimiento de atención al usuario.

Artículo 5.- Información previa a la celebración del contrato

Las empresas deben brindar a los usuarios, de manera previa y durante la celebración del contrato como mínimo la información referida a los costos, condiciones y características del producto contratado.

Artículo 6.- Contenido mínimo del contrato

El contrato de cuentas básicas es simplificado y debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Las características, condiciones, límites y restricciones asociadas a las operaciones.
- b) Los canales puestos a disposición para realizar operaciones.
- c) Los mecanismos de comunicación a disposición de los usuarios en caso de extravío, sustracción, robo o uso no autorizado del soporte entregado para realizar operaciones o de la información que contiene.
- d) Mecanismos de resolución del contrato.

CAPITULO III

ASPECTOS APLICABLES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 7.- Régimen Simplificado

7.1 Las cuentas básicas se encuentran incluidas en el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente descrito en el artículo 31 del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015.

7.2 Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables a la apertura de las cuentas básicas son los siguientes:

- a) La información para la identificación incluirá el nombre completo del cliente, contenida en el Documento Nacional de Identidad (DNI) o Carnet de Extranjería, según corresponda, y domicilio actualizado según declaración del cliente.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE-PUBLICACIÓN

- b) La empresa deberá verificar el nombre y DNI contra la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o el nombre y Carnet de Extranjería contra el Registro Central de Extranjería de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, cuando ello sea posible, lo que podrá realizarse posteriormente a la apertura de la cuenta básica de existir limitaciones tecnológicas.

7.3 Para el cierre de las cuentas básicas, se debe identificar al cliente con el mismo documento utilizado para la apertura y dejar constancia de la voluntad expresa de cierre del cliente.

7.4 Para aplicar estos requisitos simplificados de identificación y verificación, debe cumplirse con cada una de las condiciones que definen a las cuentas básicas señaladas en los literales a) al h) del párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución.”

Artículo Segundo.- Derogar los artículos sétimo y octavo de la Resolución SBS N° 2108-2011.

Artículo Tercero.-Incluir como literales g) y h) del artículo 5 del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado por Resolución SBS N° 6283-2013 y sus modificatorias, lo siguiente:

“g) No se solicita un monto mínimo de apertura ni un saldo mínimo mensual.

h) Se crean como cuentas de dinero electrónico simplificadas y deben permanecer bajo esta categoría, cumpliendo con los requisitos establecidos, durante su vigencia.”

Artículo Cuarto.- Incorporar como numeral 6 del artículo 9 del “Reglamento de Canales Complementarios de Atención al Público de las Empresas del Sistema Financiero y de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico” aprobado mediante Resolución SBS N° 4798-2015 y su modificatoria, el siguiente texto:

“6. Las empresas deben desarrollar procedimientos de conocimiento de cajeros corresponsales en su condición de proveedores de las empresas, para lo cual se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.”

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de marzo de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones